

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16165 *DECRETO 1807/1975, de 17 de julio, por el que se complementa el 2244/1973, de 17 de agosto, que aprobó el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.*

El artículo veintitrés punto uno del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, por el que se aprueba el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, establecía la posibilidad de que las Empresas del Sector tuvieran acceso a créditos para financiar dicho Plan. Ampliada y complementada esta norma por el Decreto dos mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se autorizaba al Banco de Crédito Industrial a financiar el Plan de Reestructuración, parece útil y eficaz reconocer de forma especial la posibilidad respecto del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas de que las cuotas específicas de carácter social ya establecidas puedan ser recaudadas en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio, habida cuenta, por lo demás, del precedente existente en favor del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Lanera, aprobado por Decreto seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, con el informe favorable de las Comisiones Gestora y Directora del Plan de Reestructuración, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo establecido en el apartado veintitrés punto uno del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, las cuotas obligatorias impuestas en virtud de lo previsto en el artículo sesenta y tres punto cuatro de la Ley Sindical, se recaudarán en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El procedimiento de cobro se seguirá por el propio Sector con agentes propios, salvo que, a petición de aquél, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos lo autorice a través de los servicios de recaudación del Ministerio de Hacienda. Servirán a este efecto de títulos para la ejecución las certificaciones de descubierta y las relaciones certificadas de deudores que expida el Sindicato Nacional de Cereales, ajustándose a los requisitos previstos en el artículo ciento setenta y cinco del citado Reglamento.

El procedimiento seguirá, para la efectividad de recargos y costas, cuando el deudor efectúe el pago con posterioridad a la expedición del título para la ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE MARINA

16166 *DECRETO 1808/1975, de 4 de julio, por el que se da nueva redacción, en un artículo único, a la establecida por el Decreto 49/1969, de 16 de enero, que desarrolla la Ley 78/1968, de escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, para los apartados a) y b) del punto dos del artículo 18, modificado este último apartado por el Decreto número 3049/1971, de 25 de noviembre.*

La actual redacción de los apartados a) y b) del punto dos del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, modificada en parte por el Decreto tres mil cuarenta y nueve/mil novecientos

setenta y uno, de veinticinco de noviembre, obliga a anticipar la publicación del Decreto sobre vacantes fijadas previsto en el artículo decimocuarto de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a fecha anterior a la de comienzo de los trabajos de clasificación para el siguiente año naval, por la necesidad de establecer legalmente las zonas para dicha clasificación. Para evitar dicha anticipación conviene que la determinación de las zonas de clasificación se hagan en función de las vacantes fijadas, ya legalmente establecidas para el año naval en curso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del punto dos del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, y el apartado b) de este mismo punto, artículo y Decreto, modificado por el Decreto tres mil cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, por los que se desarrolla la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo dieciocho.—Dos. a) En los empleos de Capitán de Navío y asimilados comprenderá a todos los cumplidos de condiciones generales y específicas. Caso de que este número no llegue al doble del de vacantes fijadas señaladas para el año naval en curso en ese empleo, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del año naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento.

b) En los empleos de Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y asimilados, la zona comprenderá a un número de cumplidos de condiciones generales y específicas, doble del de vacantes fijadas del empleo correspondiente, y en el empleo de Teniente de Navío o asimilado, dicho número será doble del de vacantes fijadas del inmediato superior, establecidas unas y otras para el año naval en curso. Estos números se contarán a partir del que haya de ocupar el puesto primero de los de su empleo, una vez cubiertas las vacantes fijadas determinadas para el citado año naval. Caso de que el número de cumplidos de condiciones no llegue al doble del de vacantes fijadas correspondientes, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del año naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento. Se exceptuarán del cómputo para determinar la zona los excedentes y exclusiones previstos en los artículos diecinueve, veinte y veintiuno de este Decreto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

16167 *ORDEN de 12 de julio de 1975 por la que se concede crédito excepcional a la Secretaría General del Movimiento.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo establecido en el apartado c) del artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del siguiente acuerdo, aprobado por el Consejo de señores Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1975:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, y a petición del Ministro Secretario General del Movimiento, de un crédito excepcional de hasta 495 millones de pesetas, operación que se otorgará a través de la Entidad Oficial de Crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial en las siguientes condiciones: